



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00136-00
Demandante	Marienis Gallego Giraldo y Otros
Causante	María Rosalina Gallego Quintero
Auto No.	670

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El artículo 489 numeral 3 del Código General del Proceso establece que como un anexo de la demanda de sucesión deben presentarse "...Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada..."; De igual forma, el artículo 84 numeral 2 de la misma codificación establece que a las demandas en general debe acompañarse de "... La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...".

Ahora bien, el apoderado judicial de los demandantes indica que el señor MEDARDO GALLEGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.599.342 nacido el 13 de enero de 1934 a quien identifica como un hermano (fallecido) de la causante MARÍA ROSALINA y de quien se aporta como prueba de su parentesco, su partida de bautismo, tiene una inconsistencia en su nombre en la referida partida de bautismo, en razón a que aparece allí con el nombre de **RAMÓN MERARDO GALLEGO QUINTERO**, pero que sin embargo, es el mismo **MEDARDO GALLEGO QUINTERO**, hermano de la causante e hijo de los mismos padres.

Así las cosas, debe indicar el Juzgado que con tal explicación, no se tiene por acreditado el grado de parentesco de los demandantes que actúan como herederos en cuarto grado de la causante MARIA ROSALINA GALLEGO QUINTERO al ser los hijos del fallecido MEDARDO GALLEGO QUINTERO, puesto que no hay documento de autoridad competente que así lo acredite, aunado a que la presunta inconsistencia no solo existe en el nombre sino también en la fecha de nacimiento, dado que en la partida de bautismo aportada, se registra como fecha de nacimiento el día 13 de enero de 1931.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, respecto de los demandantes, señores LUZ MARY, FERNANDO y LUDIVIA GALLEGO REY, se indica en sus registros civiles de nacimiento que son hijos del señor **MEDARDO GALLEGO**, mientras que respecto de los señores GILMA, GLORIA NANCY, PATRICIA y LUZ ELENA GALLEGO REY, se indica en sus registros civiles de nacimiento que son hijos del señor **MERARDO GALLEGO**, lo cual genera todavía más incertidumbre sobre la calidad de herederos en virtud a que da la apariencia de que son dos personas distintas de nombre MEDARDO y MERARDO.

A manera de ejemplo, se tiene que al señor MEDARDO GALLEGO QUINTERO le fue expedida su cédula según se observa, en la fecha del 28 de septiembre de 1956, de lo cual se deduce que desde dicha fecha y bajo la hipótesis del apoderado judicial, el señor MERARDO O MEDARDO siendo supuestamente la misma persona, se identificaba como aparece en su cédula, sin embargo, en el registro civil de nacimiento de la señora GILMA GALLEGO REY se indica que es hija del señor MERARDO.

Por lo anterior, se requiere para que se aporte la prueba del estado civil que **acredite** el grado de parentesco de los referidos demandantes con la causante MARIA ROSALINA GALLEGO QUINTERO.

2º) En cuanto a los demandantes Pastora Inés Gallego Giraldo, José Elías Gallego Giraldo, Blanca Cielo Gallego Giraldo, Lucy Emeris Gallego Giraldo, Berenice Gallego Giraldo y Marienis Gallego Giraldo, al igual que se indicó en el numeral anterior, no se aportó la prueba del estado civil que **acredite** el grado de parentesco de los referidos demandantes con la causante MARIA ROSALINA GALLEGO QUINTERO, en tanto que no es razonable que el señor ARCESIO GALLEGO QUINTERO, identifique con dicho nombre en sus registros civiles de nacimiento, defunción, y en su cédula de ciudadanía, y se registre a sus hijos con el nombre de RAFAEL ARCESIO GALLEGO QUINTERO, sin que haya justificación razonable alguna.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial para que se aporte la prueba del estado civil que **acredite** el grado de parentesco de los referidos demandantes con la causante MARIA ROSALINA GALLEGO QUINTERO.

3º) Se indicó en el escrito de la demanda que la causante MARIA ROSALINA GALLEGO QUINTERO, también tuvo como hermanos a los señores ANA OLIVIA GALLEGO QUINTERO, JAVIER GALLEGO QUINTERO e ISABEL GALLEGO QUINTERO, todos fallecidos actualmente y que a su vez, tuvieron hijos los cuales vendrían a heredar a la causante MARIA ROSALINA, por estar dentro del cuarto orden herencial como sobrinos, sin embargo, no se aportó la prueba documental de nacimiento y defunción de los citados hermanos de la causante y mucho menos los respectivos registros civiles de nacimiento que acredite la calidad de herederos de sus supuestos sobrinos, entendiéndose que así se pretenden llamar al proceso.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial para que se aporte la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con la causante MARIA ROSALINA GALLEGO QUINTERO.

4º) Respecto de los señores Carlos Cruz Gallego y Luis Hernando Cruz Gallego, como quiera que respecto de los mismos se solicita su emplazamiento por no tener su número de teléfono, domicilio o correo electrónico, conforme a los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que se indique en forma específica si se conoce o no el canal digital de notificaciones que posean las citadas personas.

5º) En el Registro civil de nacimiento del señor JOSE ELIAS GALLEGO GIRALDO, se observa que tiene inscrita la Sentencia No. 170 del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual fue declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por parte del Juzgado 2 de Familia de Palmira - Valle, sin embargo, de los documentos aportados, se observa que el citado interdicto es una de las personas que confiere poder al profesional del derecho que interpuso la demanda, poder firmado inclusive con huella.

Por lo anterior, se requiere para que se aclare tal situación.

6º) En el capítulo de notificaciones, solo se hizo referencia al apoderado judicial y a sus poderdantes, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se deberá indicar respecto de los demás supuestos herederos relacionados (con excepción de Carlos Cruz Gallego y Luis Hernando Cruz Gallego) si se solicita su emplazamiento o se deben notificar en las direcciones electrónicas relacionadas en el capítulo de la demanda denominada petición especial, puesto que lo allí consignado no es claro respecto a lo que pretende.

7º) Los poderes que se aportan, no cumplen con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consistente en indicar **de forma expresa** el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual se deberá aportar un nuevo memorial con la exigencia descrita en la norma indicada.

8°) Si bien no es un motivo de inadmisión, frente a la consignado en el numeral 5 del capítulo de pretensiones de la demanda, se le pone de presente al apoderado judicial de los demandantes, lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 en concordancia con el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso respecto de la consecución de documentos.

Igualmente, se requiere para que se aporte copia de la cédula de ciudadanía del señor JESUS EMILIO GALLEGO QUINTERO.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

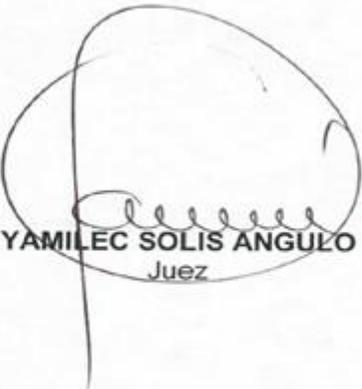
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA ROSALINA GALLEGO QUINTERO**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARIENIS GALLEGO GIRALDO** y otros, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **CARLOS RESTREPO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.026 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional No. 35.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de sus poderdantes, en caso de que sea necesario.

### NOTÍFIQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **106**

Cartago, 7 de Octubre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', is written over a light blue rectangular background.

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario